



**RADICACIÓN No. 2019-00165-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 15 y 4 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que precede la parte demandante solicita el pago y entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, sin embargo, tal como se le señaló en auto de 8 de noviembre de 2023, no es posible acceder a tal pedimento ya que de conformidad con los artículos 446 y 447 del C.G.P., ello solo será procedente una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución y el que aprueba las liquidaciones de crédito y costas, lo que no ha acontecido.

En tal virtud debe el ejecutante **ESTARSE A LO DIPUESTO** para continuar con el trámite de la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad9bfa0d74b4738f824d87fc378988905c48650e3dc6748cb5cf5d2eec63df**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00732-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 019 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, dispone **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento de las pretensiones, toda vez que no está coadyuvado por la parte demandada y no se hizo alusión respecto a la condena en costas y perjuicios; infiriendo el Despacho que tal se halla condicionado.

Cumplido el término anterior, procédase por la Secretaría a continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6980741523571afb5650d669db8ed5683757d1444c9abb97ec38c2f2eea4b2**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00314-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada NIDIA PATRICIA VARGAS MARÍN, en consecuencia, se requerirá a la curadora ad-litem Dra. SANDRA MILENA PRADA RIVERO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto del 21 de junio de 2023.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. Dra. SANDRA MILENA PRADA RIVERO para que, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto del 21 de junio de 2023, esto es, ejercer la representación de la demandada NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN. **Librar oficio por secretaría.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe5ac1185ef6c05e08d5da44872ab43eb357fa58232d461222dc313e7557f8**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00500-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 11 y 21 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSE ALBERTO BRITTO PEÑARANDA, el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de enero de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JOSE ALBERTO BRITTO PEÑARANDA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN en contra de JOSE ALBERTO BRITTO PEÑARANDA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$377.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe760a5a4dde34fcbf3edc1d454ec72fa7f8c6453f7f6b893681132e4509761**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00545**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado SAIN ANDRÉS DURÁN GALVIS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, quien se puede notificar a través del correo electrónico [OSJUHE@HOTMAIL.COM](mailto:OSJUHE@HOTMAIL.COM) como curador *Ad-Litem* del demandado SAIN ANDRÉS DURÁN GALVIS, para que lo represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f8fc4f3e0241023d57f4f68fa77b345d78b1a13af6095e6f86487a4d01daa**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00672-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 1 cuaderno con 14 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

NELY TEREZA MORALES ROJAS, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RICARDO RAMIREZ GONZALEZ, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de RICARDO RAMIREZ GONZALEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 5 de octubre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por NELY TEREZA MORALES ROJAS en contra de RICARDO RAMIREZ GONZALEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$500.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8695a0103271a7a426d54213405107535ac385e26201ca26b020e2201cd46d80**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00021-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 18 y 8 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

ALEXANDER CHAPARRO BECERRA actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ YAMILE MARIN PICO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 001 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUZ YAMILE MARIN PICO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. pues se presentó en la Secretaría del juzgado (acta visible a folio 18); sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ALEXANDER CHAPARRO BECERRA en contra de LUZ YAMILE MARIN PICO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$200.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767dbf076520b2b04a7431aab7eacff75a044cd94f736d6306babad7802195f**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00067-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 25 y 15 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

FRÍO Y CALOR S.A. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a PEDRO DÍAZ MANRIQUE el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de PEDRO DÍAZ MANRIQUE.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. pues se presentó en la Secretaría del juzgado (acta visible a folio 24); éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FRÍO Y CALOR S.A. en contra de PEDRO DÍAZ MANRIQUE para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$130.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8d00e16524810dba551645a8acb2f19d355d9939b9cfe6d103aa929b47a0aa**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00213**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada ZORAIDA PEÑALOZA DIAZ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada ADRIANA MARCELA PATIÑO MEDINA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [MARCEPAT12@GMAIL.COM](mailto:MARCEPAT12@GMAIL.COM) como curadora *Ad-Litem* de la demandada ZORAIDA PEÑALOZA DIAZ, para que la represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2895396fd180382545ad4060b4ef090cf8e77f3d2d198e83aba17e6845d3b4**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00272-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 14 y 14 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

NELY TEREZA MORALES ROJAS, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de junio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 20 de agosto de 2023, por intermedio de aviso, de conformidad con lo establecido los artículos 291 y 292 del C.G.P. -notificación tenida en cuenta por auto de 29 de septiembre de 2023-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por NELY TEREZA MORALES ROJAS en contra de OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$750.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061497c887e4889d9b1683936fc45bdd5d44c5cf11f5493687f007fcbf8eaa4e**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORADICACIÓN No. 2022-00340-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 28 del C1, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispondrá emplazar al demandado MARCELA TELLO GARCIA, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

Por otro lado, en atención al memorial visto a archivo PDF 29 del C-1, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada a la ejecutada EDNA JULIANA TELLO GARCIA, a la dirección electrónica [julianatellog@gmail.com](mailto:julianatellog@gmail.com), toda vez que, al revisar la mismas, se puede constatar que, en el mensaje de datos no se adjuntó el auto de inadmisión, ni el escrito de subsanación de la demanda, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, así mismo, se advierte al profesión del derecho que el tramite notificadorio vía correo electrónico, se realiza conforme a los lineamientos de la ya mencionada norma (*Art. 8 ley 2213 de 2022*) y no conforme al - Art.8 Decreto 806 de 2020, toda vez que, esta última no se encuentre vigente, por lo cual se insta al togado que próximas oportunidades al momento de enviar las comunicaciones, se relacione la norma vigente, ya que esto puede generar confusión.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada MARCELA TELLO GARCIA, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la notificación personal remitida a la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCIA, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada, en debida forma y conforme a los parámetros dispuestos en el artículo **8 de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b0e87652f1c279e3f86923e71465a67d7b28a296ab6d0df00b40277a9f1e5**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00430-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En su momento oportuno, se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada EILEEN GARCIA GARCIA, a la presente obligación objeto de recaudo, el día 11 de noviembre del año 2023 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c60d964eb706a55d13bca5ad3cb821b8a74b32d93f3fb0f65b0717244b10de**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00503-00**  
**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 3 cuadernos con 17, 2 y 13 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES – PROBIENES S.A.S- actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÁLVARO GRISALES ORTEGA el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2023 (costas aprobadas por auto de 15 de junio de 2023), visibles en los archivos PDF 13 y 14 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ÁLVARO GRISALES ORTEGA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 22 de agosto de 2023, por anotación en estados, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES – PROBIENES S.A.S- en contra de ÁLVARO GRISALES ORTEGA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083– Publicación: 23 de noviembre de 2023

YPPC



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$58.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf4d3fa50e75def3cfb5d0b7481ee76da5c7a0c9b9420af6f8dc6111649983**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00595-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (03) cuadernos con 20, 07 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el oficio No. 850 de del 06 de septiembre de 2023, librado por el Juzgado Veintiuno (21) civil municipal de Bucaramanga, dentro del proceso bajo radicado 2022-00723, mediante el cual dicho Despacho Judicial deja a disposición de este Juzgado las medidas cautelares decretadas en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS, en contra de los señores EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, WILSON ESTUPIÑAN GOMEZ y MARIA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO, el Despacho considera necesario, oficiar al Juzgado veintiuno (21) civil municipal de Bucaramanga, para que en el término de tres (03) días aclare, por qué se están dejando a disposición de este despacho, las medidas cautelares decretadas en contra de los señores WILSON ESTUPIÑAN GOMEZ y MARIA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO, cuando tal y consta en oficio 0609 del 26 de julio de 2023, el embargo de remanente fue solicitado exclusivamente respecto del demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ C.C. 1.095.910.877, motivo por el cual, a su vez, debe indicar si los dineros dejados a disposición de este juzgado, corresponden exclusivamente a medidas efectivas respecto del señor EDINSON AMAURY OLARTE FLOREZ, de quien como ya se indicó, fue el único demandado del cual se solicito embargo de remanente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que en el término de tres (03) días aclare, por qué se están dejando a disposición de este despacho, las medidas cautelares decretadas en contra de los señores WILSON ESTUPIÑAN GOMEZ y MARIA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO, cuando tal y consta en oficio 0609 del 26 de julio de 2023, el embargo de remanente fue solicitado exclusivamente respecto del demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ C.C. 1.095.910.877, motivo por el cual, a su vez, debe indicar si los dineros dejados a Disposición de este juzgado, corresponden exclusivamente a medidas efectivas respecto del señor EDINSON AMAURY OLARTE FLOREZ, de quien como ya se indicó, fue el único demandado del cual se solicitó embargo de remanente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ff9c19e60cfc0844468ac93492f3c644af99a7d62f8a13f74d6a6ea9ea285**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00694-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 9 y 4 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ERIKA ELIANA MEZA DURAN, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ERIKA ELIANA MEZA DURAN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de ERIKA ELIANA MEZA DURAN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$220.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c642e0b72191c57a3ac8f253e68c2d096713a3341edc193023ed3e27ce3f085**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00035**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado CARLOS PABON PEREZ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS LEÓN, quien se puede notificar a través del correo electrónico [MCASTELLANOS122@UNAB.EDU.CO](mailto:MCASTELLANOS122@UNAB.EDU.CO) como curadora *Ad-Litem* del demandado CARLOS PABON PEREZ, para que lo represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e48ed052215cffe057c7731ac210f345a6b43c9f4e9d7ec624b7c8265e31de**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00065-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 27 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 027 del C2, advierte el Despacho que, en el numeral tercero del auto del 03 de agosto de 2023, se ordenó: “TERCERO: CITAR a RITO ANTONIO ZAMBRANO PINTO, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con la ley 2213 de 2022.” así las cosas, se hace saber a la profesional del derecho, que la notificación del acreedor hipotecario ya fue ordenada por este estrado judicial, y que corresponde a la parte interesada (demandante) el tramite de la misma, y no a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36a0a7d025802bf4cfb95e131e6cb49d33db50f874c3f3e55301768409cd87**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00140-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 13 y 15 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a KAREN LORENA DUQUE FUENTES, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de KAREN LORENA DUQUE FUENTES.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE en contra de KAREN LORENA DUQUE FUENTES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08f9ccb3b3287477a55459beff91afea7e95f51a06998d6939887aa21a9a29**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00145-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 11 y 5 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LANDYS YOHANA MEDINA SERRANO Y MARIELA RUEDA QUIÑONES el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de LANDYS YOHANA MEDINA SERRANO Y MARIELA RUEDA QUIÑONES.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de las ejecutadas, se les notificó el día 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto e 19 de septiembre de 2023-; éstas dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de LANDYS YOHANA MEDINA SERRANO Y MARIELA RUEDA QUIÑONES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$610.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad988b076c8df4e12e55271f15b222a7832695e102ff0776dd82a3779eae8fbc**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00177-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 14 y 15 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA -en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO-, actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a PABLO ANTONIO FLÓREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA, el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de abril de 2023 -corregido mediante providencia de 12 de julio de 2023-, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de PABLO ANTONIO FLÓREZ MÉNDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, se les notificó el día 8 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto e 19 de septiembre de 2023-; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA -en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO- en contra de PABLO ANTONIO FLÓREZ MÉNDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de abril de 2023 -corregido mediante providencia de 12 de julio de 2023-.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$340.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f118498c69d491f3e03f83a60ebe28d31081f1950acb35798964ddcab3d795**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00219-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En el memorial visible en archivo PDF 09 del C1, la parte demandante y la demandada MARIA CECILIA LAGUADO ORTEGA, solicitan de manera conjunta, la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales por valor de \$8.944.823.00 a favor de la ejecutante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, quedando así cancelada la obligación que aquí se cobra.

Revisado la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, la suma de \$9.665.670.00, representados en los títulos judiciales Nos. 460010001807910, 460010001813270, 460010001821796, 460010001830522, 460010001836940 de los cuales, descontando el valor a entregar a la demandante, restan para entregar a la ejecutada MARIA CECILIA LAGUADO ORTEGA la suma de \$720.847, según se pidió por las partes, por lo que así se procederá luego de efectuar el debido fraccionamiento del título No. 460010001836940.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso instaurado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL a través de endosatario, en contra de RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA y MARÍA CECILIA LAGUADO ORTEGA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.  
Librar por secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: FRACCIONAR** el título No. 460010001836940 para lograr la orden que sigue en el ordinal siguiente, con ocasión a lo anotado en la motiva del presente proveído.

**CUARTO: ENTREGAR** la suma equivalente a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.944.823.00) a de la demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL; y la suma de PESOS (\$720.847.00) a la ejecutada MARÍA CECILIA LAGUADO ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.805.447.

**QUINTO: DEVOLVER** los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd78bf09e7f215bb855b03131a50bc3b8b0c95c0fcdc78ed3f6efda54deb8e**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00268-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 16 y 15 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 28 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 - notificación tenida en cuenta por auto de 29 de septiembre de 2023-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.400.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b529d890da587e0e43e6bc6d82e6b81a30476b2c5c88466d18fa597ead0bac7**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORADICACIÓN No. 2023-00290-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial visto a archivo PDF 14 del C-1, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada a los ejecutados CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNANDEZ y JHEISON ARTURO PIMIENTIO BARAJAS, a las direcciones electrónicas [andresdian1979@hotmail.com](mailto:andresdian1979@hotmail.com) y [jhaisonpi@hotmail.com](mailto:jhaisonpi@hotmail.com), toda vez que, al revisar las mismas, se puede constatar que, en el mensaje de datos no se mencionó ni se adjuntó la providencia del 26 de julio del 2023, la cual debía ser notificada junto con el mandamiento de pago, tal y como se señaló en el numeral tercero del mencionado auto.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación personal remitida a los demandados CARLOS ANDRES CORREDOR HERNANDEZ y JHEISON ARTURO PIMIENTIO BARAJAS, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a los ejecutados, en debida forma y conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e4ba82e932c0b4b8561e7a1a5c8635e0e8ffdf49590d29fb1de5fcfc1ebd2**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00314-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 13 y 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado JULIO ENRIQUE GARCIA DIAZ obrante a archivo PDF 13 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2aab09bd87c68bb6863101e42e0bca3291cf2b9026671f9505b46e498ea4e7**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00321-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

**COSTAS**

|                            |                    |
|----------------------------|--------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO</b> | <b>\$2.400.000</b> |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$2.400.000</b> |

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: dos millones cuatrocientos mil PESOS (\$2.400.000.00). Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c35376dc110f59533b5bf3ca4839995ce3d8a3d4de781a5a745ad1bb3f2ac**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00341-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR, vista a archivo PDF 09 del C1, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR C.C. 1.098.770.423 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

**Librar por secretaría el oficio de rigor.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da926369bc2fca751d11a3f8d00b379b479b3e5ddf27a8a6897c2417064be082**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00343-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 3 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, se les notificó el día 2 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 11 de octubre de 2023-; sin embargo, éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S en contra de EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$180.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb13440369599ac39eabcded514bff22d314d8c59cc5f8b2bc53c64e1ec1e9**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORADICACIÓN No. 2023-00348-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que en el numeral CUARTO del auto del 27 de octubre de 2023 se ordenó: “CUARTO: DEVOLVER los Títulos judiciales Nos. 460010001804497 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$8.500.000 y 460010001806145 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$8.500.000, a la demandada DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S.NIT. 901.042.488-9.” y dado que, mediante el acuerdo PCSJC21-15 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el acuerdo PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021, se establece que, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, y con el fin de proceder con la orden de pago, se hace necesario, requerir a la parte demandada, para que aporte al plenario certificación bancaria del beneficiario de los títulos judiciales DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S.NIT. 901.042.488-9 con fecha de expedición no superior a un mes.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada para que aporte al plenario certificación bancaria del beneficiario de los títulos judiciales DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S.NIT. 901.042.488-9, con fecha de expedición no superior a un mes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eec0fb141717d5453369d0984284c0adfe095550ee6fc6e824cff303ef28d1**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00406-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 8 y 15 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN PARRA PORTILLA, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de EDWIN PARRA PORTILLA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 14 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 5 de octubre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. en contra de EDWIN PARRA PORTILLA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$270.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b8678d8da148648e6c4e66aad59c0d3ced588ede6ed4439eacb2f9313c048**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00418-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo los memoriales que anteceden vistos a archivo PDF 15 y 16 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado JESÚS ALBERTO LOZANO VALERO a la dirección física aportada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea514ed6d535dc0472cbe2c195b593bc86cb33138ded4d7e12e6c8280408bc0**

Documento generado en 22/11/2023 09:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORADICACIÓN No. 2023-00436-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 018 y 021 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial visto a archivo PDF 14 del C-1, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada a la sociedad demandada WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S., a la dirección electrónica [wvsolucionesparatodo@gmail.com](mailto:wvsolucionesparatodo@gmail.com), toda vez que, al revisar la misma, se puede constatar que, en el mensaje de datos no se adjuntaron la totalidad de los anexos de la demanda (*Certificados Cámara de Comercio*).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que, si bien es cierto, en el memorial allegado por la parte actora se indica que la notificación no fue efectiva, ya que no se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, se pone de presente al profesional del derecho que, para efectos de control de términos, es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la apertura del mismo. Veamos:

La Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020, reza: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, y en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

*(.) «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido... (....).*

Así las cosas, con la certificación allegada emitida por la empresa de correo AMMENSAJES en la cual indica:

| Trazabilidad del Envío |   | Estampado Cronológico                       |
|------------------------|---|---|
|                        | Fecha de envío del mensaje de datos:  | 2023-10-18 10:46:02                         |
| X                      | El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. | Delivery: 2023-10-18 10:46:03Z:162.215.11.4 |

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Se entendería surtido el trámite de notificación, sin embargo, como ya se manifestó, el mismo no será tenido en cuenta dado que no se adjuntaron la totalidad de los anexos de la demanda tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación del demandado persona natural WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ al correo electrónico [wvsolucionesparatodo@gmail.com](mailto:wvsolucionesparatodo@gmail.com), procederá a requerir a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, dado que, dentro del plenario, no reposa ningún documento en el cual se pueda constatar dicha información tal y como la norma lo exige, ya que dicho correo electrónico tal y como se puede constatar en el Certificado de Existencia y representación Legal corresponde a la persona jurídica, sin embargo no hay evidencias que demuestren que dicho e-mail también corresponde a la dirección electrónica del demandado VELEZ GONZALEZ.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación enviada a la sociedad demandada WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S., a la dirección electrónica [wvsolucionesparatodo@gmail.com](mailto:wvsolucionesparatodo@gmail.com), por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma el trámite de notificación de la demandada WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación del demandado persona natural WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ al correo electrónico [wvsolucionesparatodo@gmail.com](mailto:wvsolucionesparatodo@gmail.com) .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633d7f9fc877c3e78de9cbc7f63fae79a43b6dc6bdc4ca1ad3d3fb1d929d8855**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00464-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 9 y 3 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

GLORIA JESUS PEÑALOZA BECERRA actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CAROLINA CHACIN PEÑALOZA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 001 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de a CAROLINA CHACIN PEÑALOZA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. pues se presentó en la Secretaría del juzgado (de manera electrónica - acta visible a folio 008); sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GLORIA JESUS PEÑALOZA BECERRA en contra de CAROLINA CHACIN PEÑALOZA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.400.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9a39223278e816fab3b020fc1bd09e26270d1bbe4b6674b715a506e52d6db**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00508-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 006 y 006 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 006 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al extremo pasivo PEDRO PABLO ARIAS PINEDA como mensaje de datos al correo electrónico [aleja6818@gmail.com](mailto:aleja6818@gmail.com), suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 24 de agosto de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2291e687430ce007acc9a3a3ec7048fce341089f97e725cacafb0ef45814e2**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00518-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 012 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 013 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al extremo pasivo INFRAESTRUCTURAS BY VIAS S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S. y CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES como mensaje de datos a los correos electrónicos [sa.sanchez46@hotmail.com](mailto:sa.sanchez46@hotmail.com) , [ssanchezv59@gmail.com](mailto:ssanchezv59@gmail.com) y [direccion@infraestructuravias.com](mailto:direccion@infraestructuravias.com) , suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 27 de septiembre de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e53b2e3f7e7190e7a2b690793ef01b7f81636f4f1f8b50e7d8e602e9fa8d1**

Documento generado en 22/11/2023 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00538-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 16 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 001 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de septiembre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. pues se presentó en la Secretaría del juzgado (de manera electrónica - acta visible a folio 008); sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH en contra de LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$150.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad55e9a9f3cb84c3477e414bf08b4ecd1c85c44ccddb35e597aa2ee7c4fcd63**

Documento generado en 22/11/2023 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00567-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 013 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial visible en archivo PDF 013 del CU, la apoderada del acreedor, solicita se ordene el levamiento de la orden Aprehensión y a su vez la Entrega del vehículo identificado con placas **DUS096**, toda vez que el mismo fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL, tal y como constan en el memorial allegado por esta entidad, visible a archivo PDF 012 del CU, y dejado a disposición en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 No. 48W -35 Lote 18 Vía Carrasco de la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial en contra de TANIA YULIETH LUQUEZ PEREZ, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de APREHENSION, sobre el vehículo de placas **DUS096** de propiedad de TANIA YULIETH LUQUEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.8238.220 Oficiése al señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que se cancele la medida correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 No. 48W -35 Lote 18 Vía Carrasco de la ciudad de Bucaramanga, la entrega del citado automotor al demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien autorice.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babc589a5399893c2979f028f3defd2c14b2b5dfb884e08244556d47a35e2f91**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00611-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 006 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la respuesta allegada por el Centro de Diagnostico Automotor del Valle – Programas Servicios de Tránsito de Cali, el Despacho ordena oficiar a la citada entidad, para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con las placas **JOX-627** de propiedad del demandado JULIO CESAR MANTILLA CHACÓN C.C. 1.095.808.891, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Librar por secretaría los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cdc5b7bc6b434f57625e6cf0ea9deecd7c50325b49e61b4db05e60c2a2356c**

Documento generado en 22/11/2023 09:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00639-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 005 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 006 del C-1, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 27 de octubre de los corrientes; el Despacho resuelve **TENER** en cuenta como direcciones electrónicas de las demandadas EMERIS YOLANDA OROZCO IRIARTE y YINA MARGOTH RODRIGUEZ UTRIA los e-mails [emeriorozco62@hotmail.com](mailto:emeriorozco62@hotmail.com) y [yimarouth@hotmail.com](mailto:yimarouth@hotmail.com), respectivamente, los cuales fueron aportados por la parte actora, allegándose prueba en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo, Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al extremo pasivo EMERIS YOLANDA OROZCO IRIARTE y YINA MARGOTH RODRIGUEZ UTRIA como mensaje de datos a los correos electrónicos [emeriorozco62@hotmail.com](mailto:emeriorozco62@hotmail.com) y [yimarouth@hotmail.com](mailto:yimarouth@hotmail.com), suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la presente providencia.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97cc92e9854c8dfcc92dc4d681d297efbeffb0b4f09b2f8db4ba03b89111e0b**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00646-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 003 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante allega certificado de la empresa de correo SERVIENTREGA, con resultado negativo (No fue Posible la entrega al destinatario – la cuenta de correo está llena) , respecto a la notificación efectuada a la dirección electrónica [maryurialexa01@gmsil.com](mailto:maryurialexa01@gmsil.com) de la demandada MARYURI ALEXANDRA GARCIA HERNANDEZ, y a su vez, reporta nueva dirección electrónica; el Despacho dispone **TENER** en cuenta como dirección electrónica de la demandada MARYURI ALEXANDRA GARCÍA HERNANDEZ el e-mail [maryorialexa01@gmail.com](mailto:maryorialexa01@gmail.com) , el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 007 del C-1.

Así mismo, atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a las demandadas NEILA DEL CARMEN HIDALGO GARCIA y , MARYURI ALEXANDRA GARCIA HERNANDEZ como mensaje de datos a los correos electrónicos [ney13garcia@gmail.com](mailto:ney13garcia@gmail.com) y [maryorialexa01@gmail.com](mailto:maryorialexa01@gmail.com) , suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 27 de octubre de 2023 y la presente providencia.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25c5173c431a3571176f6615791b8b52ca712b2198e8fe11bb30e1111f7164**  
Documento generado en 22/11/2023 09:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. J26-2019-00712-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 61 y 13 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. en calidad de cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -cesión aceptada en auto de 5 de agosto de 2020- actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga el 6 de diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta. Y, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso a este Despacho que avocó conocimiento en providencia de 30 de marzo de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 -la notificación fue tenida en cuenta por providencia de 27 de septiembre de 2023-; quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. en calidad de cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -cesión aceptada en auto de 5 de agosto de 2020- en contra de EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.500.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c1bcc09ca3868b8b9f0adaeb8cd04776a96e20646eb20e02289d2430087872**

Documento generado en 22/11/2023 10:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2022-00697-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 25 y 11 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO actuando en causa propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y JHON JAIRO GELVEZ MARTÍNEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 03 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga el 27 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y JHON JAIRO GELVEZ MARTÍNEZ.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta. Y, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso a este Despacho que avocó conocimiento en providencia de 30 de marzo de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, se les notificó de la siguiente manera: al señor GÉLVEZ MARTÍNEZ el día 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. pues se presentó en la Secretaría del juzgado de origen (de manera virtual -archivos visibles a folios 11-13-); y al señor AVENDAÑO MÉNDEZ el día 10 de julio de 2023 de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO en contra de EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y JHON JAIRO GELVEZ MARTÍNEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de octubre de 2022.



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5003ffa751d41fddf7fa65ef057ff75513e23886de32ab5a853d2eedc3f2e**

Documento generado en 22/11/2023 10:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J27-2022-00580-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 17 y 5 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CESAR HUMBERTO MARTINEZ LANDAZABAL y JAVIER FERNANDO OCHOA CORTES el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 002 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga el 9 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de CESAR HUMBERTO MARTINEZ LANDAZABAL y JAVIER FERNANDO OCHOA CORTES.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta. Y, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso a este Despacho que avocó conocimiento en providencia de 17 de marzo de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, se les notificó el día 18 de septiembre de 2023, por aviso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. -la notificación fue tenida en cuenta por providencia de 11 de octubre de 2023-; quienes dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA. en contra de CESAR HUMBERTO MARTINEZ LANDAZABAL y JAVIER FERNANDO OCHOA CORTES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de noviembre de 2022.



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$123.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3743f6ef334486aa9420be9dc7c43a07638a561e2bc9c9dfcd6ca7d831c6da**

Documento generado en 22/11/2023 10:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J29-2021-003355-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 1 cuaderno con 39 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso continuar con el trámite de la actuación, sino se observara que no ha sido posible la práctica del embargo sobre el bien gravado con hipoteca. Al respecto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga (juzgado de origen) decretó el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ, identificado con C.C. 13.487.896 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA según resolución No. 199123 del 21 de noviembre de 2018 Expediente 76698.

Sin embargo, en escrito que precede la Tesorería del Municipio de Bucaramanga informa que no es posible aplicar la medida referida ya que *“una vez revisada la base de Cobro Coactivo se encontró que a la fecha está inscrito embargo de Remanente en favor de Conjunto Residencial Chico Real II Rad: 2019-00249-00 Juz. 11 civil Municipal.”*

Por lo anterior, se hace necesario OFICIAR nuevamente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que informe i) si la anterior determinación tuvo en cuenta que en el presente trámite se está haciendo valer la garantía real inscrita a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-175032; y ii) si de conformidad con el artículo 471 del C.G.P. el funcionario ejecutor hizo saber a este acreedor la existencia del proceso mediante notificación personal. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915dfcb564b5b15b44d0197faac88406c8f0ea6d8fb8df88095f9c498e6d85b**

Documento generado en 22/11/2023 10:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**